

# REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



## TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI SALA DE DECISIÓN LABORAL

PROCESO	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE	LILIANA NARVÁEZ DAZA
DEMANDADO	UNIDAD DE ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP
RADICACIÓN	76001310501320180003201
TEMA	PENSIÓN SANCIÓN – INDEMNIZACIÓN POR DESPIDO SIN JUSTA CAUSA
DECISIÓN	SE CONFIRMA LA SENTENCIA CONSULTADA

### AUDIENCIA No. 150

En Santiago de Cali, a los treinta (30) días del mes de abril de dos mil veintiuno (2021), el magistrado ponente **GERMÁN VARELA COLLAZOS**, en asocio de sus homólogos integrantes de la Sala de Decisión Laboral **MARY ELENA SOLARTE MELO** y **ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO**, se constituyeron en audiencia pública con el objeto de proferir la siguiente sentencia, de conformidad con lo establecido en el art. 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, en la que se resolverá la consulta a favor de la demandante de la Sentencia No. 277 del 24 de septiembre de 2019, proferida por el Juzgado Trece Laboral del Circuito de Cali.

## SENTENCIA No. 108

### I. ANTECEDENTES

**LILIANA NARVÁEZ DAZA** demanda a la **UGPP** con el fin de que se declare que la terminación del contrato de trabajo suscrito con la extinta **Empresa Nacional de Telecomunicaciones – TELECOM** - se dio sin justa causa; que se ordene el reconocimiento y pago de la indemnización por despido injusto establecida en el artículo 51 del Decreto 2127 de 1945, con aplicación del artículo 5º de la CCT 1994-1995 suscrita entre Telecom y SITTELECOM; que se ordene a la **UGPP** a reconocer la pensión sanción o jubilación por despido injusto; que se efectúe el pago de mesadas ordinarias y adicionales causadas e insolutas de manera indexada y; que se ordene el pago de intereses moratorios de conformidad con el artículo 141 de la Ley 100 de 1993 o con la norma que le resulte más favorable.

Como fundamento de sus pretensiones indica que laboró para **TELECOM EICE** desde el 7 de septiembre de 1987 hasta el 26 de julio de 2003, lo que representa más de 15 años de servicios; que nació el día 5 de diciembre de 1960 por lo que para el “31 de julio de 2003” fecha en que se le comunicó la terminación del contrato de trabajo contaba con 43 años de edad; que la causa invocada para dar por terminado el contrato de trabajo fue por “*supresión de cargos*”; que para el 31 de julio de 2003, **TELECOM EICE** tenía a su cargo las pensiones de todos los trabajadores oficiales vinculados con anterioridad al 29 de diciembre de 1992 bajo las modalidades establecidas en el Decreto 2661 de 1960.

### CONTESTACIÓN DE LA UGPP

La demandada se opone a las pretensiones y argumenta que son ciertos los extremos temporales de la relación laboral; que no es cierto que a la demandante le sea aplicable la segunda modalidad pensional que

establece el Decreto 2661 de 1960 por cuanto a la fecha de su desvinculación no contaba con 50 años de edad ni con más de 20 años de servicios prestados; que no se encuentra demostrado que haya existido un despido sin justa causa. Propone las excepciones de fondo denominadas inexistencia de la obligación demandada y cobro de lo no debido, buena fe de la entidad demandada y, prescripción.

## II. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El juez absuelve a la **UGPP** de las pretensiones de la demanda y condena en costas a **LILIANA NARVÁEZ DAZA**. A dicha conclusión llega en razón a que considera que, en principio, en la comunicación de la terminación del contrato de trabajo de la actora no se enrostra una justa causa de conformidad con el artículo 47 del Decreto 2127 de 1945, sin embargo, tal como se desprende de la liquidación definitiva efectuada al momento de la terminación de su contrato, se contempla un pago por valor de \$53.024.109 que corresponde a la indemnización por despido injusto aplicable de conformidad con el artículo 51 del Decreto 2127 de 1945.

Aduce que, de conformidad con la favorabilidad frente a una norma de orden convencional en caso de terminación sin justa causa del contrato, resulta procedente estudiar si la Convención Colectiva de Trabajo – CCT es aplicable a la actora, con lo que concluye que no es así, pues no logra demostrar su pertenencia a la organización sindical, así como tampoco que el sindicato hubiere representado a más de la tercera parte de los trabajadores de la entidad.

Por otra parte, al estudiar la procedencia de la pensión sanción en vigencia de la Ley 100 de 1993, determina que el artículo 133 de la norma referida no le es aplicable, pues a folios 30 al 43 obran certificaciones de información laboral para bono pensional donde el “*PAR*

*TELECOM registra que a los respectivos ex servidores sí se les aportó para el sistema de seguridad social y que la caja o fondo al cual se realizaron tales aportes fue a Caprecom”, razón por la cual, TELECOM EICE garantizó el riesgo pensional de la actora, por lo que no procedente la aplicación del citado artículo.*

### **III. GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA**

Se procede a resolver la consulta de la sentencia No. 277 del 24 de septiembre de 2019, proferida por el Juzgado Trece Laboral del Circuito de Cali, en virtud a lo dispuesto en el artículo 69 del C.P.T. y de la S.S. por cuanto la sentencia fue adversa a la demandante.

Una vez surtido el traslado de conformidad con lo establecido en el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, se presentaron los siguientes alegatos:

#### **ALEGATOS DEL APODERADO JUDICIAL DE LA UGPP**

Manifiesta que se encuentra conforme con la decisión tomada en primera instancia, indica que a la demandante no le es aplicable el artículo 74 del Decreto 1848 de 1969 derogado por la Ley 100 de 1993, pues no existió incumplimiento u omisión de afiliación de la actora al sistema de pensiones en seguridad social, toda vez que **TELECOM** *“realizó en debida forma su respectiva cotización al sistema de seguridad social en pensiones; adicional a ello, no obra sentencia proferida por la jurisdicción laboral que declare que su despido fue efectuado sin justa causa”*. También manifiesta que, en todo caso, debe tenerse en cuenta la figura de la prescripción trienal en la jurisdicción laboral.

#### **ALEGATOS DEL APODERADO DE LILIANA NARVÁEZ DAZA**

Solicita que se revoque la sentencia y se concedan las pretensiones de la demanda. Indica que la prueba de que la demandante estaba afiliada al Sistema General de Seguridad Social en Pensiones creado por la Ley 100 de 1993, según las voces del literal b) de los artículos 11 y 13 del Decreto 692 de 1994 es solemne, por lo que no es *“imaginable, suposicionista o conclusiva en el sentido de que si la entidad empleadora no está incluida entre las exceptuadas por el artículo 279 de la Ley 100 de 1993, entonces sus empleados y trabajadores automáticamente están afiliados a ese nuevo sistema de pensiones”*. Sustenta también que del Decreto 1643 de 1994 y la Ley 651 de 2001, **TELECOM EICE** tenía a su cargo las pensiones de sus trabajadores.

Seguidamente indica que, si bien las obligaciones pensionales las reconocía y pagaba a través de Caprecom, lo hacía en virtud de *“convenios o contratos interadministrativos”* que celebraban anualmente siendo el último de fecha 17 de enero de 2006, por lo que considera que de haber estado realmente afiliada la demandante al sistema de pensiones, no tendrían entonces que celebrarse dichos convenios o contratos por parte de la entidad. Dice que el artículo 20 del Decreto 1615 del 12 de junio de 2003 por medio del cual se liquida **TELECOM EICE** señala que Caprecom será la encargada de *“reconocer las cuotas partes y las pensiones de los ex trabajadores (...) así como las sustituciones pensionales que se hayan causado A CARGO DE LA EMPRESA NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES – TELECOM...”*

Finalmente, cita las sentencias SL1042-2015, SL13593-2015 de la Corte Suprema de Justicia; así como sentencias SU445 de 2019 y SU143 de 2020 de la Corte Constitucional.

#### **IV. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS**

##### **PROBLEMAS JURÍDICOS A RESOLVER**

Lo que la Sala debe resolver es: i) si la terminación del contrato de trabajo de **LILIANA NARVÁEZ DAZA** suscrito con **TELECOM EICE LIQUIDADO** se dio de manera unilateral y sin justa causa; ii) de ser así, si es procedente el reconocimiento de la indemnización por despido injusto establecido en el artículo 51 del Decreto 2127 de 1945; iii) si tiene derecho o no al pago de la pensión sanción establecida en el artículo 133 de la Ley 100 de 1993 que derogó el artículo 74 del Decreto 1848 de 1969; solo en caso de ser procedente, se resolverán las pretensiones accesorias de indexación e intereses moratorios establecidos en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993 o de otra norma más favorable.

## **HECHOS FUERA DE DISCUSIÓN**

Los hechos que están por fuera de discusión son los siguientes: i) que Liliana Narvárez Daza laboró para TELECOM EICE desde el 7 de septiembre de 1987 hasta el 26 de julio de 2003 en el cargo de Telefonista Nacional (folios 20 y 21); que mediante el oficio No. 2034 del 31 de julio de 2003 TELECOM le remitió a la actora comunicación de terminación del contrato de trabajo por supresión del cargo (folio 19); que la demandante el 29 de febrero de 2016 por intermedio de su apoderado radicó ante la UGPP reclamación administrativa (folios 44 al 50); que la UGPP dio respuesta negativa mediante la Resolución RDP 027251 del 26 de julio de 2016 (53 al 57); que el 16 de agosto de 2016 la demandante por intermedio de su apoderado radicó recurso de apelación en contra de la referida Resolución (folios 58 al 63); que la UGPP resolvió negativamente el recurso y confirmó su decisión, mediante la Resolución RDP 039066 del 14 de octubre de 2016 (folios 65 al 67).

## **NATURALEZA JURÍDICA DEL VÍNCULO CONTRACTUAL**

De conformidad con la documental obrante a folio 19 del proceso en la que se determina la vinculación de la demandante a TELECOM EICE mediante contrato de trabajo y conforme a lo dispuesto en el artículo 5º del Decreto 2123 de 1992, el artículo 5º del Decreto 3135 de 1968, así como el ordinal 3º del artículo 1º y literal b) del artículo 3º del Decreto 1848 de 1969, que señalan como regla general que a quienes prestan sus servicios en una Empresa Industrial y Comercial del Estado ostentan la calidad de trabajadores oficiales, con excepción del personal directivo y de confianza y, que los empleados oficiales vinculados mediante contrato de trabajo son trabajadores oficiales; concluye la Sala, que Liliana Narvárez Daza fue trabajadora oficial de TELECOM EICE. Por su parte, el inciso 2º del artículo 7º del Decreto 2123 de 1992 dispone que los trabajadores oficiales vinculados antes de la transformación de la entidad se entienden celebrados a término indefinido.

El Decreto 2127 de 1945 regula en su artículo 47 las causas legales de terminación del contrato de trabajo, mientras que los artículos 48 y 49 relacionan las justas causas para dar por terminado el contrato de trabajo.

Por su parte, el inciso 2º del artículo 7º del Decreto 2123 de 1992 que transformó a **TELECOM** en una **E.I.C.E.**, dispone que a los trabajadores oficiales incorporados en la fecha de su transformación, esto es, el 29 de diciembre de 1992, *“no podrá dárseles por terminado unilateralmente el contrato de trabajo sin que medie justa causa, entendiéndose por éstas, solo las que establece el régimen de administración de personal vigente en Telecom”* vigente a la fecha de expedición del referido Decreto.

Así, teniendo en cuenta que la demandante se vinculó en calidad de trabajadora oficial a **TELECOM** desde el 7 de septiembre de 1987 y, que al 29 de diciembre de 1992 seguía vinculada con la entidad, le era aplicable dicho párrafo, para lo cual también se debe traer a colación

el Decreto 2200 de 1987, por medio del cual se regula el Régimen Especial de Administración de Personal y de Carrera Administrativa para los empleados de Telecom, que en su artículo 95 señala las causales de retiro del servicio.

Teniendo claras las normas aplicables al caso, se observa que la razón que aduce la entidad para terminar la relación laboral es la supresión de cargos ordenada en el Decreto 1615 de 2003, de las normas citadas con anterioridad ninguna de ellas relaciona como justa causa para dar por terminado el contrato de trabajo la supresión de cargos y/o la liquidación de la entidad empleadora; por lo que la Sala concluye que, la terminación del contrato de trabajo de Liliana Narvárez Daza se dio sin que mediara una justa causa. Así lo ha dicho la Corte Suprema de Justicia en procesos similares mediante sentencias SL1042-2015, SL13593-2015, entre otras. Así queda resuelto el primer problema jurídico planteado al inicio de estas consideraciones. Veamos el segundo

## **INDEMNIZACIÓN POR DESPIDO INJUSTO**

La demandante solicita el pago de la indemnización por despido injusto en la forma prevista en el artículo 5º de la Convención Colectiva de Trabajo 1994-1995 suscrita entre TELECOM y SITTELECOM. A folio 22 del expediente obra la liquidación definitiva de prestaciones sociales e indemnización aportada con la demanda, de la que se observa el pago de la indemnización deprecada en los términos señalados en el literal d) del artículo 5º de la referida norma convencional, esto es, 45 días de salario por el primer año de servicios prestado y 40 días por cada año subsiguiente, de manera que no es procedente ordenar el pago de la misma, por haber sido reconocida por **TELECOM EICE** la suma de \$53.024.109,00 por indemnización por despido sin justa causa.

## **LA PENSIÓN SANCIÓN**

Señala el apoderado judicial que no hay prueba de la afiliación al Sistema General de Seguridad Social en Pensiones. La Sala no comparte la apreciación por cuanto obra a folio 30 certificado de información laboral aportado con la demanda, del que se desprende que **TELECOM EICE** efectuó descuentos a su cargo para seguridad social desde el 1º de enero de 1987 hasta el 31 de marzo de 1994, y cotizó aportes a seguridad social a Caprecom a partir del 1º de abril de 1994 hasta el 25 de julio de 2003. Tal como se observa a continuación:

E. APORTES PARA PENSIONES correspondientes a las vinculaciones laborales detalladas en la sección anterior. (Si falta espacio use hoja adicional firmada y con el mismo número consecutivo)												
30 PERIODO DE APORTES	31 AL EMPLEADO SE LE DESCUENTA PARA SEGURIDAD SOCIAL ?						32 CAJA, FONDO O ENTIDAD A LA CUAL SE REALIZARON LOS APORTES		33 ENTIDAD QUE RESPONDE POR EL PERIODO		34 Periodo a cargo de la entidad que certifica	
	DESDE			HASTA			Nombre	NIT	Nombre	NIT		
	Día	Mes	Año	Día	Mes	Año						
1	01	01	1987	06	01	1987	Si	0	0	TELECOM	8000000230	Si
	09	03	1987	30	03	1987	Si	0	0	TELECOM	8000000230	Si
3	01	04	1987	23	04	1987	Si	0	0	TELECOM	8000000230	Si
4	29	04	1987	06	06	1987	Si	0	0	TELECOM	8000000230	Si
5	07	09	1987	06	10	1987	Si	0	0	TELECOM	8000000230	Si
6	07	10	1987	31	03	1994	Si	0	0	TELECOM	8000000230	Si
7	01	04	1994	25	07	2003	Si	CAPRECOM	800000026	COLPENSIONES	800336004-7	No

Situación que se corrobora con las respuestas emitidas por el **PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTE DE TELECOM – PAR TELECOM** a folios 68 al 70 del proceso, aportadas por la actora, en las que se informó que con posterioridad al 1º de abril de 1994 las cotizaciones al sistema general de pensiones se realizaron a Caprecom, las cuales fueron *“trasladadas a COLPENSIONES de conformidad con el Decreto No. 2011 de 2012...”*

Al resolver un caso similar, mediante sentencia con radicación No. 61543 del 12 de junio de 2019, la Corte Suprema de Justicia precisó:

*“Ahora bien, del análisis de los folios 95 a 101 del cuaderno del Tribunal – pruebas que fueron decretadas por la Corte en sede de instancia-, como de la información remitida por el Patrimonio Autónomo de Remanentes, la Corte advierte que, tal como lo aseveró el juez de primer grado, José Fredy Poveda sí fue afiliado por Telecom al sistema de pensiones, lo que, a la luz de la Ley 100 de 1993, impide que se configure la pensión sanción que pretende.*

*Así, a folio 95 del cuaderno del Tribunal y 236 de anexos remitido a esta Sala por la parte demandada con ocasión del requerimiento hecho en esta sede, **obra un certificado de información laboral en el que consta, en el aparte relativo a aportes para pensiones, que el empleador efectuó al trabajador los descuentos a su cargo para seguridad social, del 2 de noviembre de 1993 al 31 de marzo de 1994; luego de lo cual fue afiliado al sistema de pensiones y realizó aportes a Colpensiones desde el 1 de abril de 1994 hasta el 31 de enero de 2006.***” (Negrilla fuera de texto).

En mérito de lo expuesto, la sala confirma la sentencia No. 277 del 24 de septiembre de 2019, proferida por el Juzgado Trece Laboral del Circuito de Cali. Sin costas en esta instancia.

## V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Judicial de Cali, Sala de Decisión Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, **RESUELVE**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia consultada No. 277 del 24 de septiembre de 2019, proferida por el Juzgado Trece Laboral del Circuito de Cali.

**SEGUNDO: SIN COSTAS** en esta instancia.

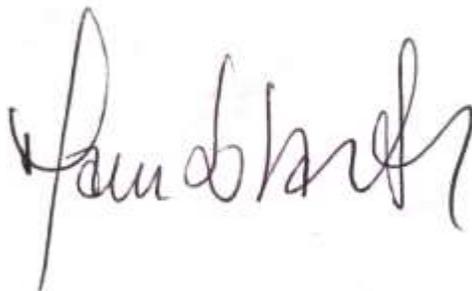
Esta providencia queda notificada a partir del día siguiente de su publicación en el portal web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-002-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/sentencias>.

No siendo otro el objeto de la presente diligencia, así se termina.

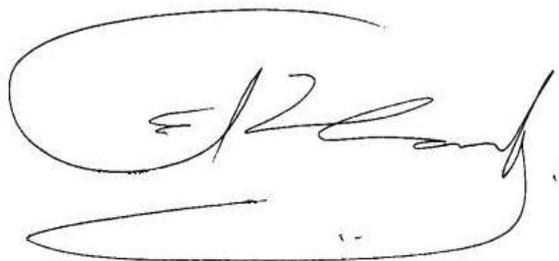
Los Magistrados,



GERMÁN VARELA COLLAZOS



MARY ELENA SOLARTE MELO



ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO

**Firmado Por:**

**GERMAN VARELA COLLAZOS**

**MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL**

**Despacho 002 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Cali**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**697e77247fdfe36466ba6facdfcb9c675e3a30880f9cb391242497d50a83  
fb34**

Documento generado en 01/05/2021 02:00:59 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**